

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 114

7 de enero de 2021

Presentado por la señora *Rodríguez Veve*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para establecer la "*Ley de Refuerzo para Eliminar el Nepotismo en el Servicio Público*" a los fines de declarar una Política Pública enérgica en contra del nepotismo en el Gobierno, con énfasis en el nepotismo en su modalidad cruzada; enmendar los artículos 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 8 de 4 de febrero de 2017, según enmendada, conocida como la "*Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico*", a los fines de establecer como prioridad la prevención del nepotismo como práctica en el Gobierno de Puerto Rico; y enmendar los artículos 1.2, 4.2 y 4.7 de la Ley Núm. 1 de 3 de enero de 2012, según enmendada, conocida como la "*Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico*", a los fines de establecer mayores restricciones y controles para evitar el nepotismo, incluyendo el nepotismo en su modalidad cruzada, y establecer las respectivas penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 2 de 4 de enero de 2018, según enmendada, trajo al ordenamiento jurídico el "*Código Anticorrupción*" para paliar los distintos actos y esquemas de corrupción. Sin embargo, todavía es necesario robustecer las medidas para prevenir y penar el nepotismo como mal social contrario al principio del mérito que ha quedado consignado en la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como la "*Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico*", y en la

Ley Núm. 8 de 4 de febrero de 2017, según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”.

Al aprobarse la “Ley de Refuerzo para Eliminar el Nepotismo en el Servicio Público”, además de declararse una política enérgica en contra del nepotismo en el Gobierno de Puerto Rico, se enmiendan varias de las leyes anteriormente mencionadas con el fin de reforzarlas, promover el principio del mérito y prevenir situaciones de nepotismo en la esfera gubernamental. Por otro lado, esta Ley incorpora el concepto del nepotismo en su modalidad cruzada como una acción prohibida en nuestro gobierno, y lo define y hace que dicha práctica sea sujeta a las disposiciones de acción penal bajo la “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental”.

Esta Ley representa un complemento a las medidas de anticorrupción existentes para combatir el nepotismo en general, incluyendo el nepotismo de forma cruzada. Al aprobarse esta Ley se aspira a que Puerto Rico tenga un sector público donde el eje fundamental para la contratación de empleados públicos sea el principio del mérito y no los lazos familiares que puedan estos tener con ciertos funcionarios del Gobierno de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Capítulo I. Título y Declaración de Política Pública.-**

2 Artículo 1.1- Título

3 Esta Ley se denominará “Ley de Refuerzo para Eliminar el Nepotismo en el
4 Servicio Público”.

5 Artículo 1.2- Declaración de Política Pública

1 puesto, no por las relaciones de parentesco familiar que puedan tener con algún funcionario
2 gubernamental, y sin discrimen por razón de raza, color, nacimiento, sexo, edad,
3 orientación sexual, identidad de género, origen, condición social, ni por sus ideales
4 políticos, religiosos, condición de veterano, por ser víctima o ser percibida como víctima
5 de violencia doméstica, agresión sexual, acecho, impedimento físico o mental.

6 Artículo 2.3- Se añade una cláusula (w) en el inciso 2 de la Sección 4.3 del
7 Artículo 4 de la Ley Núm. 8 de 4 de febrero de 2017, según enmendada, para que lea
8 como sigue:

9 “(w) Establecer los mecanismos necesarios, a través del Sistema de Administración y
10 Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, para evitar y erradicar
11 las diferentes modalidades de nepotismo en el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo, pero no
12 limitándose a, el nepotismo cruzado.”

13 **Capítulo III. Enmiendas a la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de** 14 **Puerto Rico.-**

15 Artículo 3.1- Se enmienda el inciso (y) del Artículo 1.2 de la Ley Núm. 1 de 3 de
16 enero de 2012, según enmendada, para que lea como sigue:

17 “(y) pariente – los abuelos, los padres, los hijos, los nietos, los tíos, los hermanos,
18 los sobrinos, los primos hermanos, el cónyuge, la pareja por relación de afectividad análoga
19 conyugal, los suegros y los cuñados del servidor público, así como los hijos y los nietos
20 de su cónyuge.”

21 Artículo 3.2- Se añaden los incisos (ii) y (jj) al Artículo 1.2 de la Ley Núm. 1 de 3
22 de enero de 2012, según enmendada, para que lean como sigue:

1 “(ii) Nepotismo – Es una forma particular de conflicto de interés y una modalidad de
2 corrupción. Se trata de una situación en la cual una persona utiliza su estatus de funcionario con
3 el fin de favorecer o dar preferencia a algún pariente suyo, o influenciar o intervenir en cualquier
4 decisión laboral relacionada a dicho pariente.

5 (jj) Nepotismo en su modalidad cruzada – cuando, por sí misma o en común acuerdo, una
6 persona utiliza su estatus de funcionario para buscar que contraten, favorezcan o den preferencia
7 a un pariente suyo o de otro funcionario.”

8 Artículo 3.3- Se añaden los incisos (t) y (u) al Artículo 4.2 de la Ley Núm. 1 de 3
9 de enero de 2012, según enmendada, para que lea como sigue:

10 “(t) La autoridad nominadora, o un servidor público con facultad de decidir o de
11 influenciar a la autoridad nominadora, no podrá intervenir, directa o indirectamente, en el
12 nombramiento de empleados o funcionarios, ni contratar para prestar servicio remunerado
13 alguno en la Rama Ejecutiva a alguna persona que sea Hijo, Padre, Hermano, Esposa o Pareja
14 por relación análoga a la conyugal de los siguientes funcionarios: el Gobernador, el Contralor de
15 Puerto Rico, el Procurador del Ciudadano, algún miembro de la Asamblea Legislativa, los
16 alcaldes y los Secretarios de Gobierno cobijados bajo la Sección 5 del Artículo IV de la
17 Constitución de Puerto Rico. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a aquellas personas que
18 advinieran a la relación de parentesco después de su nombramiento o contratación original.

19 (u) La autoridad nominadora, o un servidor público con facultad de decidir o influenciar
20 a la autoridad nominadora, no puede ponerse de acuerdo con otra autoridad nominadora, u otro
21 servidor público, para incurrir en nepotismo en su modalidad cruzada.”

1 Artículo 3.4- Se enmienda la cláusula 1 del inciso (a) del Artículo 4.7 de la Ley
2 Núm. 1 de 3 de enero de 2012, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “1. Toda persona que viole intencionalmente las prohibiciones y disposiciones
4 establecidas en los incisos (b), (c), (d), (e), (f), (m), (n), (o), (p), [y](q), (t) y (u) del Artículo
5 4.2 será culpable de delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cuatro (4)
6 años y con pena de restitución el inciso (b); con pena de reclusión por un término fijo de
7 ocho (8) años y multa de diez mil (10,000) dólares el inciso (c); con pena de reclusión por
8 un término fijo de diez (10) años y multa de diez mil (10,000) dólares el inciso (d); con
9 pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años y multa de cinco mil (5,000)
10 dólares los incisos (e), (f), (m), (n), (o), (p), [y] (q), (t) y (u). Además, sobre los incisos (o),
11 (p) y (q) el Tribunal podrá imponer las penas de servicios comunitarios, de suspensión o
12 de revocación de licencia, permiso o autorización. Los incisos (b), (c), (d), (e), (f), (m) y
13 (n) del Artículo 4.2 de esta Ley no tendrán disponible el beneficio de sentencia
14 suspendida.”

15 **Capítulo IV. Disposiciones finales.-**

16 **Artículo 4.1- Separabilidad**

17 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
18 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
19 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
20 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
21 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
22 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o

1 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
2 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
3 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
4 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
5 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
6 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
7 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
8 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
9 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
10 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
11 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La
12 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
13 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

14 Artículo 4.2- Alcance

15 Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente queda por ésta derogada.

16 Artículo 4.3- Vigencia

17 Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.